



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4074934

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA CAROLINA LONDOÑO CARDONA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30230308** y la tarjeta de abogado (a) No. **163183**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 29 de enero de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

Mariana Ortegón R.
Mariana Ortegón Rivera
Escribiente Municipal



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	MARCO FIDEL GIRALDO SERNA
RADICADO	170014003 001 2024 00010 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **MARCO FIDEL GIRALDO SERNA** previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa se promueve con la finalidad de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en el pagaré identificado con el número 0182226100017614 suscrito por el ejecutado, además de los intereses remuneratorios, moratorios y otros conceptos que fueron pactados en el documento cambiario constituido al cobro .

Ahora bien, la mandataria judicial de la entidad ejecutante fija la competencia del presente asunto a esta esfera judicial, según lo señala en el escrito de demanda atendiendo al domicilio de la entidad **demandante**, quien cuenta con una agencia

inscrita ante la cámara de comercio de Manizales. Asegurando que tal prerrogativa se encuentra fundamentada en lo dispuesto en el **artículo 28 numeral 5 del código General del Proceso**. Disposición normativa que señala:

ARTÍCULO 28: COMPETENCIA TERRITORIAL: *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*... 5. En los procesos **contra** una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

Frente a ello, debe indicarse primero, que la vocera judicial efectúa una interpretación errónea del apartado normativo señalado, toda vez que dicha disposición únicamente opera cuando el proceso que se adelanta es promovido en **CONTRA** de la persona jurídica y aquella tiene sucursales o agencias, no siendo procedente acogerse a dicha disposición cuando se trata de la convocante y/o ejecutante, tal y como acontece en el sub lite.

Seguidamente, no puede perder de vista este despacho que, quien funge como entidad ejecutante es de naturaleza pública, de modo tal que en consideración a la calidad de la parte el criterio fijado para atribuir la competencia encuentra su sustento en el numeral 10 del mismo compendio normativo, que dispone en lo pertinente:

10. *"En los procesos contenciosos en que sea parte **una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma privativa el juez del **domicilio de la respectiva entidad...**" (Negrillas del Juzgado).*

Aunado a ello, el artículo 29 *ibídem*, fijó en cuanto a la prelación de competencia que;

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a **la calidad de las partes**.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Así pues, atendiendo a que el Banco Agrario de Colombia es una "Sociedad de economía mixta del orden Nacional, del tipo de las sociedades anónimas, organizado como establecimiento de crédito, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa."¹ la

¹ Escrito de demanda folio 27.

competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

De igual manera en un caso del mismo Banco demandante, conocido por la Corte Suprema de Justicia y ante un conflicto de competencia, mediante **AUTO AC3745-2023** del 13 de diciembre de 2023, M.P. Hilda González Neira, se reiteró que:

*"..es inobjetable que, **ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante** y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la **prevalencia del factor** fijado en virtud de **la calidad de las partes**, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá...*

....tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio. Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas..."

En tal sentido y conforme la postura expuesta en la reciente providencia emitida por el órgano de cierre, este despacho como corolario de la circunstancia advertida, y a tono con las reglas contenidas en los artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso, declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud por prevalecer la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante y en dicho sentido en atención al lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda con incoativa de proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovida a través de apoderada judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **MARCO FIDEL GIRALDO SERNA**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de las mismas, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 16 fijado el 1 de febrero de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b7de8c29a2f7303a70c6be688f27cfa494019d55de1cd874dc635e0a802cb**

Documento generado en 31/01/2024 07:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>